



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Solicitantes: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PALACIO y ROSA MARÍA RODRÍGUEZ PALENCIA
Radicación: 25307-31-84-002-2003-00189 00

Lo manifestado por LUCELLY ARDILA CASALLAS Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el PDF 14 del expediente digital, al igual que el informe rendido por la Secretaria y Citadora del Juzgado el 9 de junio de 2022, junto con los documentos hallados que militan en el PDF 16 del expediente digital, se agregan al expediente y son puestos en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta la aceptación realizada por el curador ALBERTO PABÓN MORA respecto de la solicitante ROSA MARÍA RODRIGUEZ PALENCIA y a fin de llevar acabo la audiencia de reconstrucción de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2003, emitida al interior del asunto de la referencia y en los términos del numeral 2º del artículo 126 del C. G. del P. se convoca a las partes y sus apoderados, para el día **23 de junio de 2022, a las 12:00 m.**, para lo cual, previo a la realización de la audiencia deberán remitir en formato PDF las copia de las piezas procesales con que cuenten del proceso de la referencia al correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se les remitirá a los correos electrónicos que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado la dirección de correo electrónico para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **060**

De hoy **16 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ANA JASBLEIDI VIVIEL GONZÁLEZ en representación de su hijo JUAN PABLO FUERTES VIVIEL

Demandado: ÁLVARO HERNÁN FUERTES TUTISTAR

Radicación: 25307-31-84-002-2011-00254 00

Atendiendo lo solicitado por ANA JASBLEIDI VIVIEL GONZÁLEZ, POR SEGUNDA VEZ requiérase a Juan Javier León Mendoza Coronel (RA) Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usua del CREMIL para que de manera inmediata y sin más dilaciones, materialice la orden de embargo sobre la pensión de retiro del ejecutado ÁLVARO HERNÁN FUERTES TUTISTAR, en los términos ordenados en oficio 884 del 15 de septiembre de 2011 y so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial.

En firme el presente pronunciamiento y cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **060**

De hoy **16 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD DE TRABAJO DE PARTICIÓN EN SUCESIÓN

Demandantes: INGRID ALEXANDRA RAMÍREZ DÍAZ y YESSICA JULIETH RAMÍREZ DÍAZ

Demandados: WILSON JAIR RAMÍREZ como heredero determinado del causante FRANCISCO HUMBERTO RAMÍREZ HOYOS (q.e.p.d.), así como sus HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00024-00

Atendiendo lo indicado y certificado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO en relación al proceso que cursa bajo el radicado CUI. 253076000400201480297 NI. 092-17 seguido en contra de MARIO EFRÉN SARMIENTO RIVEROS, JESSICA JULIETH RAMÍREZ DÍAZ, INGRID ALEXANDRA RAMÍREZ DÍAZ por la conducta punible de FRAUDE PROCESAL, en donde está prevista la realización de AUDIENCIA PREPARATORIA para el próximo 16 de junio de 2022 a la hora de las 10:00 am., y conforme lo solicitado por el abogado MARIO EFRÉN SARMIENTO RIVEROS, se suspende el presente asunto por prejudicialidad, en los términos del numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Una vez se tenga sentencia ejecutoriada en relación a la causa del proceso que conoce el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, las partes deberá allegarla al litigio a fin de reanudar el presente asunto.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **060**

De hoy **16 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: OLGA MUÑOZ CONDE – MATEO STIVEN DELGADO MUÑOZ

Causante: JAVIER DELGADO MEDINA (q.e.p.d.)

Opositora: MYRIAM DELGADO MEDINA

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00073-00

Atendiendo lo indicado y allegado por el abogado QUERUBIN BONILLA SALAMANCA y a fin de continuar con el trámite de las objeciones planteadas en la diligencia de inventario y avalúos en los términos del numeral 3º del artículo 501 del C. G. del P., señálese el **27 de julio de 2022**, a las **10:00 a.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia que relatada el artículo en cita, para lo cual, los apoderados y testigos que no hubieran intervenido en el proceso, se les remitirá a los correos electrónicos que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado la dirección de correo electrónico para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **060**

De hoy **16 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ

Demandado: SONIA PATRICIA BANOY ESCOBAR

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00096-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad¹ formulado por el abogado FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ mandatario judicial de la demandada SONIA PATRICIA BANOY ESCOBAR, en contra de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 13 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

a. Señala el apoderado incidentante que a partir del auto del 13 de diciembre de 2019 que el Despacho aprobó el trabajo de partición rendido por la auxiliar de la justicia, se incurrió en la nulidad relatada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso al revivir un proceso judicial legalmente concluido, con ajuste a la prerrogativa constitucional del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. Señala que en el proceso se evacuaron las etapas procesales relativas a los inventarios y avalúos, trabajo de partición y sentencia aprobada el 13 de diciembre de 2019, la cual, estima puso fin al proceso, ante la falta de recursos que la censuraran. Señala que la parte demandante pretendió aprovechar un aparente descuido de su representada, al no querer saber más de su exesposo y presentó 2 inventarios y avalúos adicionales, desconociendo la terminación del proceso con sentencia, por lo que estima no es posible solicitar inventarios y avalúos adicionales, ante la prohibición de revivir procesos legalmente concluidos, observando que los presentados superan por mucho la ejecutoria de la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2019. Relata que si lo pretendido era lo regulado en el numeral 2º del artículo 502 del Código General del Proceso, su representada no fue notificada por aviso. Estima que conforme la doctrina, los inventarios y avalúos no proceden y en su lugar, se debió acudir a una partición adicional conforme se señaló en sentencia CS13231-2017.

b. Durante el término conferido en el inciso 2º del auto de fecha 4 de agosto de 2021² el abogado CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS señaló³ que no le asiste razón a su contradictor pues falta a la verdad y pretende inducir en error al Despacho al alegar que se revivió un proceso legalmente terminado con la sentencia del 13 de diciembre de 2019, que versó sobre los inventarios adicionales 1 y 2, pues trata de una

¹ Folios 6 a 7, PDF 17 del expediente digital.

² PDF 18 del expediente digital.

³ PDF 19 del expediente digital.

decisión del Despacho y no de un superior. Relató que aún se encontraban pendiente de resolver en el Tribunal Superior los inventarios adicionales, como en el Juzgado pendiente de tramitar los inventarios 3 y 4, es decir, el proceso liquidatorio no había concluido y menos la asignación de los bienes al cónyuge. Adicionalmente señaló que, mediante auto del 5 de marzo de 2020, se aclaró la sentencia en el sentido de archivar las diligencias una vez se desatara la alzada propuesta contra los inventarios y avalúos adicionales. En relación a la nulidad constitucional señaló que en ninguna actuación se afectó el debido proceso de la demandada y solo después de 1 año y 7 meses después de haber actuado en el proceso el apoderado de la demandada pretende argumentar una situación que no ha existido tal como se indicó en auto del 5 de marzo de 2020. Indica que corresponde al Despacho en cada etapa del proceso verificar si existen nulidades y sanearlas, situación que en ningún momento se presentó por cuanto no se observaron por este ni por las partes.

c. Adujó que no es del caso alegar la nulidad a quien la provocó o después de actuar en el proceso, no la hubiera propuesto, siendo del caso rechazarla a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, motivo por el cual solicita proceder de conformidad. En relación a los hechos de la nulidad, reiteró su argumentación, adicionando que el artículo 502 del Código General del Proceso permite presentar inventarios y avalúos adicionales tantos sean necesarios hasta que se haya culminado y aprobado definitivamente el trabajo de partición por los gastos incurridos posteriores a la disolución para el haber social o por la aparición de nuevos bienes. Con la sentencia del 13 de diciembre de 2019 nunca se culminó el proceso liquidatorio, al igual que el apoderado no dio cumplimiento a la remisión que ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020, remitiendo los memoriales a su contra parte, señalando que es deber del apoderado monitorear el proceso y no endilgar responsabilidad a su poderdante. Al no estar terminado el proceso, no es del caso notificar los inventarios y avalúos adicionales por aviso conforme lo señala el inciso 2° del artículo 502 de la Ley 1564 de 2012 al estar en trámite 4 inventarios y avalúos adicionales, como sus correspondientes asignaciones, motivo por el cual, tampoco es del caso aplicar los postulados de la sentencia aducida por el incidentante, pues ello operaba para el Código de Procedimiento Civil. Concluido el proceso, es dable la partición adicional que señala bajo el amparo del artículo 518 del Código General del Proceso.

d. Como consideraciones generales relató el trámite del litigio desde sus orígenes, al igual que la presentación de traslado de los inventarios y avalúos adicionales que durante el transcurso del tiempo ha presentado, puntualizando que su contendor ha tenido la oportunidad de presentar recursos, incidentes y objetar la partición de los inventarios y avalúos adicionales, sin así hacerlo, como con posterioridad a la sentencia del 13 de diciembre de 2019, el Despacho se ha pronunciado en múltiples oportunidades si presentar reparos oportunos, procediendo con la nulidad de manera temeraria y desleal, con el ánimo de dilatar el proceso y desgatar la administración de justicia. Cierra señalando que el incidente que dice el apoderado de la demandada presentó el 12 de abril de 2021, nunca le fue remitido a su

correo electrónico y tampoco aparece en el correo institucional del Juzgado, resaltando que el 12 de julio de 2021, el apoderado en lugar de objetar las particiones adicionales, presentó un recurso extemporáneo e infundado, motivo por el cual solicita se rechace de plano el incidente de nulidad.

e. Del incidente se corrió traslado a la parte demandante en los términos del inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, con ajuste a lo determinado en el inciso 3° del artículo 129 ibídem por el término de tres (3) días en el inciso 3° del auto de fecha 4 de agosto de 2021⁴; en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión del 5 de octubre de 2021⁵ se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el referido trámite incidental.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 133 del Código General del Proceso las causales por las que el proceso es nulo, en todo o en parte, causal invocada por el promotor que corresponde a la expresada en el numeral 2° de la norma: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*, argumentado para ello que con la sentencia del 13 de diciembre de 2019⁶ que aprobó el trabajo de partición y con ello terminó el proceso, sin que exista posibilidad de presentar inventarios y avalúos adicionales para incluir pasivos, tal como ha procedido el mandatario judicial de la parte actora en 5 oportunidades, esto es, el 24 de abril de 2019, el 11 de junio de 2019, el 30 de enero de 2020, el 27 de enero de 2021 y el 4 de febrero de 2022, bajo el amparo del artículo 502 del Código General del Proceso, que ha dado lugar a la aprobación de los mismos ante la falta de oposición del incidentante.

2. Sobre el particular, si bien el artículo 502 de la Ley 1564 de 2012 autoriza la presentación de inventarios y avalúos adicionales con el norte de inventariar bienes o deudas que se hubieren dejado de inventariar, también los es que ésta disposición fue interpretada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Tenemos como antecedente lo señalado por la Sala de Casación Civil el 1° de noviembre de 2017⁷ en ponencia el H. Magistrado AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO que recordó que la Honorable Corporación al referirse a los inventarios y avalúos adicionales contemplados en el Código General del Proceso, que: (...) *pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades una de ellas es cuando se hubiere dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicarlos. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art. (...) Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan*

⁴ PDF 18 del expediente digital.

⁵ PDF 29 del expediente digital.

⁶ PDF 2 folios 379 del expediente digital.

⁷ Sentencia STC 18048 –2017 Radicación. 05001 –22 –10 –000 –2017 –00283 –01

nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados...” (resaltados fuera del original)

3. En el presente caso, los primeros inventarios y avalúos adicionales presentados por el abogado CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS el 24 de abril de 2019⁸ buscan incluir como pasivos lo que señala como mayor valor entre el costo de adquisición reportado en la relación inicial de inventario y avalúos en relación a la camioneta de placas NBS-437 que maneja MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ por valor de \$2.508.000.00 y \$108.200.000.00, como el pago de los impuestos de rodamiento del vehículo en cita por valor de \$7.774.000.00, el pago del seguro obligatorio del vehículo por monto de \$1.378.300.00, el pago de los seguros de responsabilidad civil extracontractual de la camioneta en cita por la suma de \$5.052.778.00, el pago de la revisión técnico mecánica del automotor que ascendió a \$187.571.00, la compra de llantas, poleas, correas, partes y repuesto, mano de obra, arreglos generales y extraordinarios del vehículo por valor de \$31.969.917.00, la existencia de \$2.392.000.00 como dinero que el demandante poseía al momento de iniciar la sociedad conyugal con la demandada, la multa pagada por concepto de cláusula penal en relación a la rescisión de la promesa de compraventa de la casa Villa Adriana llevada a cabo el 8 de julio de 2015 por valor de \$30.600.000.00, la sanción del 20% de 2 cheques devueltos por valor de \$3.000.000.00 llamados a pagar las cuotas de amortización de la promesa que se rescindió, el valor pagado de \$15.000.000.00 por concepto de cánones de arrendamiento sobre el inmueble denominado Villa Adriana.

4. Similar situación ocurre con los segundos inventarios y avalúos adicionales allegados el 11 de junio de 2019⁹ donde el mandatario judicial del demandante presentó como inventario y avalúos adicionales los desembolsos que realizó su representado para la compra y reparación de la caja de cambios automática, aceite, soldadura del tubo que conduce al enfriador, cambio de bomba de la dirección cambio de empaquetadura de la dirección, pastillas de frenos y cambio de batería, mano de obra, arreglos generales y extraordinarios para la camioneta de placas NBS-437 que utiliza MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ, por valor de \$32.465.000.00.

5. Situación que no cambia con los terceros inventarios y avalúos adicionales presentados por el profesional del derecho que representa a la parte actora, el 30 de enero de 2020¹⁰ donde denunció como pasivos el pago del impuesto de rodamiento de la camioneta de placas NBS-437 que posee su cliente, por valor de \$1.723.000.00., el pago del seguro obligatorio del citado automotor por valor de \$758.450.00, el pago del seguro de responsabilidad civil extracontractual de la camioneta por valor de \$2.593.083.00, el pago de la revisión tecno mecánica del vehículo por monto de \$198.338.00 y el cambio de sensor de presión del colector de admisión, pintura general de la camioneta, cambio de los soportes delanteros del motor para evitar su vibración, reparación general del aire acondicionado, cambio de los filtros

⁸ PDF 2 folios 210 a 219 del expediente digital.

⁹ PDF 2 folios 340 a 342 del expediente digital.

¹⁰ PDF 2 folios 388 a 392, 408 a 412 del expediente digital.

de aceite y aire lo mismo que el cambio de lubricante, mano de obra, arreglos generales y extraordinarios que estimó en \$8.904.508.00.

6. En los cuartos inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte actora¹¹ donde se relacionó como pasivos el pago del impuesto de la camioneta del placas NBS-437 que conduce MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ por valor de \$1.636.000.00, como el pago del seguro obligatorio del vehículo por valor de \$764.900.00, al igual que el pago del seguro de responsabilidad civil extracontractual de la camioneta por valor de \$2.340.256.00, el pago de la revisión tecno mecánica del automotor por valor de \$209.945.00, además del pago por el cambio de los filtros de aceite, aire, lubricantes, brazo tensor y buje de la tijera, alineación de dirección, rectificación de rines, mano de obra, arreglos generales y extraordinarios de ajuste a la caja automática de la dirección su lubricante y accesorios por monto de \$3.682.000.00.

7. Respecto de los quintos inventarios y avalúos adicionales allegados el 4 de febrero de 2022¹² ellos solo representan pasivos que se pretende introducir, como son, el impuesto de rodamiento del vehículo de placas NBS-437 que posee el demandante por valor de \$1.534.000., el pago del seguro obligatorio del automotor por valor de \$783.900.00, el pago del seguro de responsabilidad civil extracontractual por monto de \$2.221.256.00, el pago de la revisión tecno mecánica del vehículo por monto de \$495.736.00, la compra de repuestos para la camioneta como son empaquetadora y válvula de motor, reparación de la columna de la dirección, sensor de temperatura y codificación cuerpo de aceleración, tapa de depósito y cambios de aceite incluida la mano de obra, reparación y mantenimiento del motor de arranque y su sistema eléctrico por valor de \$8.007.000.00., el pago por la compra de manguera de conducción del refrigerante, tarro del refrigerante, tapa del depósito y la tapa de la luz trasera izquierda del bómper de la camioneta por valor de \$1.360.000.00., como el pago por la compra de cuatro llantas para la camioneta \$2.703.380.00, el pago de latonería y pintura externa total de la camioneta por costo de \$1.300.000.00, el pago por la compra de pastillas de frenos delanteros, rectificación de los dos (2) discos delanteros, compra sensores testigos, y pago de la mano de obra del vehículo \$800.000.00, el pago por la compra de la batería varta, tapa de la tapa de depósito, refrigerante concentrado y tapa de cierre del carro por monto de \$628.754.00.

8. De lo relatado en párrafos anteriores es claro que con posterioridad a la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2019, el abogado CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS ha presentado inventarios y avalúos adicionales que representan pasivos, más no, algún bien que se hubiere dejado de inventariar conforme el trabajo de partición aprobado mediante la sentencia que definió el litigio, siendo en su gran mayoría estos derivados del disfrute que realiza el demandante de la camioneta placas NBS-437, bien social que efectivamente hizo parte del trabajo de partición aprobado mediante la sentencia del 13 de septiembre de 2019 y que debió someterse a lo repartido en la liquidación aprobada en la decisión judicial en cita. Por lo tanto, el proceder del

¹¹ PDF 19 folios 11 a 15 del expediente digital.

¹² PDF 37 del expediente digital.

mandatario, no se ajusta al principio de cosa juzgada, pues ha pretendido reabrir el proceso para incluir deudas, situación contraria a lo señalado en el artículo 518 del Código General del Proceso tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia CSJ STC18048-2017, 1° nov. 2017, rad. 00283-01, citada por el Honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA el 8 de abril de 2021, al señalar: *“si bien es viable la interposición de inventarios y avalúos adicionales respecto a bienes y deudas, ello solo es posible en el curso del proceso, por cuanto una vez aprobada la partición, dicha solicitud debe realizarse en los términos de la partición adicional, la cual de suyo prohíbe la presentación de deudas como partidas adicionales», por lo que era entendible, «que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales la que no va a alterar para nada la partición que antes se efectuó». Al respecto, la Sala precisó que reabrir el proceso para incluir deudas afectaría el principio «de la cosa juzgada», pues al tenor del citado canon 518, «únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado»¹³*

9. Si bien es cierto que el abogado FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ dejó concluir en silencio los inventarios y avalúos adicionales presentados por su contendor hasta el punto de las sentencias aprobatorias de los mismos, esto no desmerita la presentación del incidente de nulidad que aquí se atiende, puesto que, la causal alegada aconteció con posterioridad a la sentencia que definió el litigio, surgiendo su procedencia en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso que no limita el término para su presentación. Nótese que quien dio lugar al acontecimiento de la causal de nulidad alegada corresponde al promotor de los inventarios y avalúos adicionales que dieron cuenta de pasivos, mas no quien por su silencio conllevó a su aprobación, cumpliéndose de esta manera los requisitos para incoar la nulidad conforme el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, no siendo del caso entender saneada la causal de nulidad, por contravenir la línea jurisprudencial que la Corte Suprema de Justicia a determinado en relación a la aplicación del artículo 502 del Código General del Proceso.

10. Por lo tanto y habida cuenta que, en efecto, se revivió un proceso que legalmente concluyó con la sentencia emitida el 13 de septiembre de 2019 al tramitar los 5 inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte actora que enumera pasivos, mas no bienes dejados de inventariar, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado en relación a dichos inventarios y avalúos adicionales con posterioridad a la sentencia del 13 de septiembre de 2019 y tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹³ Sentencia STC 3571-2021. Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00840-00

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la causal de nulidad invocada por el abogado FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ mandatario judicial de la demandada SONIA PATRICIA BANOY ESCOBAR contenida en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, atendiendo lo analizado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 13 de septiembre de 2019, exclusivamente en relación a los inventarios y avalúos adicionales presentado por el mandatario judicial CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS en calidad de abogado del demandante MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ, los días el 24 de abril de 2019, el 11 de junio de 2019, el 30 de enero de 2020, el 27 de enero de 2021 y el 4 de febrero de 2022, tales como, traslados, trabajos de partición y sentencias probatorias de los mismos.

TERCERO: Registrada como se encuentra la sentencia del 13 de septiembre de 2019, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **060**

De hoy **16 de junio de 2022**

ACTA DE AUDIENCIA

FECHA

DIA	MES	AÑO
13	06	22

Nº **145**

CLASE DE PROCESO

	LIQUIDACION PATRIMONIAL	SOCIEDAD
	SENTENCIA No.	

2	5	3	0	7	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	9	0	0	3	5	9	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año				Consecutivo				Consec. Recurso									

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)			
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	DIRECCIÓN/CORREO	TELEFONO
JOSE JULIAN VANEGAS VARGAS	11227008	julianvanegas@gmail.com	3114671969

APODERADO(S)			
DAIRO NAYID LOMBO VARGAS	1079186688 Y TP 369.173 CSJ	Dairovargas031@gmail.com	

DEMANDADO(S)			
GISSELLE ANDREA FIGUEROA GONZALEZ	39575870	gianfigo@hotmail.com	3138501520

APODERADO(S)			
PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA	2.254.584 y TP 137371 CSJ	abogadooliveros@hotmail.com	3152916868

3. TESTIGOS DEMANDANTE(S)

TESTIGOS DEMANDADO(S)

4. AUXILIARES DE LA JUSTICIA

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA

6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se instala la audiencia virtual con la asistencia de las partes y sus apoderados. El Despacho reconoce personería al apoderado en sustitución del demandante abogado Dairo Nayib Lombo Vargas en los términos conferidos en el memorial de sustitución. Observa el Despacho que mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022 además de convocar a la realización de la presente diligencia en el inciso tercero de dicha providencia se advirtió a las partes que el testigo y el perito decretados a su favor de no comparecer se prescindiría de escuchar su intervención y se procedería entonces a tomar una decisión de fondo. Esta determinación que cobró ejecutoria ante el silencio de las

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
 Correo electrónico j02prfgir@ceudoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
 Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
 Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

partes que fue notificada en los términos del artículo 295 del C.G.P y con ajuste al Decreto 806 del 2020 vigente para la época en que se notificó dicha providencia y obró en las diligencias sin que las partes presentaran ningún tipo de reparo. Igualmente se observa que a la realización de esta diligencia tanto el perito como el testigo no presentaron ninguna justificación o acreditación de fuerza mayor o caso fortuito que les impidiera comparecer a esta diligencia, al igual que ninguna de las partes solicitó la reprogramación de esta audiencia por presentarse alguna circunstancia que impidiera la realización de la misma. Nótese igualmente que la determinación allá adoptada no fue objeto de recurso alguno que debiera ser resuelto en su oportunidad cobrando ejecutoria y siendo esta la oportunidad donde efectivamente sería del caso escuchar al testigo y al perito se observa según lo afirmado por el apoderado de la demandada antes de la realización de la diligencia que no ha sido posible su ubicación motivo por el cual este Despacho procederá entonces a prescindir de la prueba testimonial y de la ponencia que realizaría el perito con relación al dictamen el cual ya obra en las diligencias y que ha sido tenido en cuenta por este Despacho al momento que fue agregado y puesto en conocimiento de la contraparte disponiéndose entonces a adoptar la decisión correspondiente a las objeciones que se han planteado con relación a los inventarios y avalúos que fueran presentados por la parte actora en diligencia llevada a cabo el día 28 de enero del año 2020. Sobre ello toda vez que la practica probatoria con relación a las objeciones que se han planteado, se ha llevado a cabo en diferentes audiencias este Despacho estima que a efectos de tomar una decisión que se comparezca de los diferentes medios de prueba practicados en dichas diligencias, la determinación correspondiente será emitida de manera escrita, determinación que se les notificará en los términos del artículo 295 del C.G.P a las partes en su oportunidad. Siendo esta la determinación adoptada por parte de este juzgador se procede a correr traslado al mandatario judicial de la parte demandante quien manifiesta que está conforme con la decisión tomada por el Despacho. Igualmente, se le corre traslado al apoderado de la parte demandada quien no presenta objeción alguna. Toda vez que contra la anterior determinación del Despacho no hay recurso por resolver se declara la ejecutoria de la misma. No siendo otro el objeto de esta diligencia se procede a declarar su terminación.



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: YURANY TEUTA SERENO en representación de su menor hijo LAN PHILIPP LOZANO TEUTA

Demandado: LUIS CARLOS LOZANO RAMOS

Radicado: 2530731840022019-00425 00

Con el objeto de continuar con el trámite del proceso, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las pruebas oportunamente solicitadas por las partes en la manera relatada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y se señala el próximo **21 de julio de 2022**, a las **10:00 a.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia que relatada en los artículos en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato indicando igualmente el canal digital en donde se conectarán a la audiencia los testigos que pretendan hacer valer y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **060**

De hoy **16 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: JENNY STEPHANIE MOGOLLÓN JIMÉNEZ

Demandados: La menor PEYTON ISABELLA MONROY MOGOLLÓN como heredera determinada del causante SNAYDER FERNANDO MONROY MESA (q.e.p.d.), al igual que sus HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00318-00

Téngase en cuenta que el abogado OSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO aceptó el cargo como curador de los herederos indeterminados del causante SNAYDER FERNANDO MONROY MESA (q.e.p.d.) y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones.

A fin de continuar con el trámite del proceso y en los términos del artículo 372 del C. G. del P. se convoca a las partes y sus apoderados, para el **21 de julio de 2022**, a las **2:00 p.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **060**

De hoy **16 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: CESAR ALFONSO DURAN GARCÍA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ARMANDO SÁNCHEZ MELO (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00084-00

Téngase en cuenta que la abogada ERIKA DEL PILAR MARTÍNEZ SÁNCHEZ aceptó el cargo como curador de los herederos indeterminados del causante ARMANDO SÁNCHEZ MELO (q.e.p.d.) y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones.

A fin de continuar con el trámite del proceso y en los términos del artículo 372 del C. G. del P. se convoca a las partes y sus apoderados, para el **25 de julio de 2022**, a las **2:00 p.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **060**

De hoy **16 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: JENIFER ANDREA GÓMEZ ANGULO

Demandados: Los menores JUAN ESTEBAN BRAVO GÓMEZ y HALLE VIVIANA BRAVO GÓMEZ en calidad de herederos determinados del causante JHON FREDY BRAVO TAPIA (q.e.p.d.), al igual que sus HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00211 00

Téngase en cuenta que el abogado ARMANDO LAVERDE VARGAS aceptó el cargo como curador de los herederos indeterminados del causante JHON FREDY BRAVO TAPIA (q.e.p.d.) y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el término ordenado en actuación anterior y con fin de continuar con el trámite del proceso, en los términos del artículo 372 del C. G. del P. se convoca a las partes y sus apoderados, para el **26 de julio de 2022**, a las **10:00 a.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **060**

De hoy **16 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MAGDA LUCIA SÁNCHEZ PRADA

Demandada: MARÍA ELVIA LISCANO en calidad de heredera del causante LUIS ALBERTO SERRANO LISCANO (q.e.p.d.) y sus demás HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00216 00

Téngase en cuenta que la abogada RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ contestó la demanda en calidad de curador de los herederos indeterminados del causante ALBERTO SERRANO LISCANO (q.e.p.d.), sin proponer excepciones.

Secretaría proceda a agotar el traslado de las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el abogado WILBERT ERNESTO GARCÍA GUZMÁN como apoderado de la demandada MARÍA ELVIA LISCANO, conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso y lo regula el artículo 110 ibídem, dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y fenecido el término respectivo, ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **060**

De hoy **16 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PALACIO

Demandada: ROSA MARÍA RODRÍGUEZ PALENCIA

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00243 00

Lo indicado por el Doctor German Darío Torres Soto, Asesor Grado 19 Procuraduría Provincial de Instrucción de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al igual que lo manifestado por LUCELLY ARDILA CASALLAS Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el PDF 14 del expediente digital, al igual que el informe rendido por la Secretaria y Citadora del Juzgado el 9 de junio de 2022, junto con los documentos hallados que militan en el PDF 16 del expediente digital, se agregan al expediente y son puestos en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Se le pone de presente a las partes que la sentencia 9 de octubre de 2003 emitida al interior del radicado No. 25307-31-84-002-2003-00189 00, se reconstruirá el próximo **23 de junio de 2022**, a las **12:00 m.**

Reconstruida la sentencia, secretaria adjunte copia de la misma a la presente actuación y retornen las diligencias al Despacho a fin de resolver las excepciones previas propuesta al interior del presente asunto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **060**

De hoy **16 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: GLORIA ELIZABETH RINCÓN

Demandados: KAROL GISELLE ALDANA RINCÓN en calidad de heredera determinada del causante JAIME ORLANDO ALDANA ROJAS (q.e.p.d.) y sus demás herederos indeterminados.

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00315 00

Téngase en cuenta que el abogado JANS W. ARDILA BELTRÁN aceptó el cargo como curador de los herederos indeterminados del causante JAIME ORLANDO ALDANA ROJAS (q.e.p.d.) y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones.

A fin de continuar con el trámite del proceso y en los términos del artículo 372 del C. G. del P. se convoca a las partes y sus apoderados, para el **26 de julio de 2022**, a las **2:00 p.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **060**

De hoy **16 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO

Demandante: ÁNGELA MARÍA HENAO PÉREZ

Demandado: JORGE HERNÁN RUIZ ORJUELA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00022 00

Téngase en cuenta que el Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALNADA se notificó de la demanda en representación de la menor ISABELLA RUIZ HENAO y dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Lo informado por DIANA MAYERLY LÓPEZ BETANCOURTH Director Jurídico y Registro de la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA mediante consecutivo CCG-RP- No. FRC1-4143 del 10 de mayo de 2022, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. Atendiendo lo allí indicado, secretaría proceda a elaborar los oficios de embargo decretado en el auto admisorio de la demanda en debida manera.

Atendiendo el canal digital señalado en el PDF 10 del expediente digital, secretaría agote la notificación del demandado JORGE HERNÁN RUIZ ORJUELA y corra el traslado de la demanda en la manera señalada en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y agotado el término respectivo, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **060**

De hoy **16 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: SOLVEY SOLANDY CORTES ZABALA en representación de sus menores hijos KEVIN SANTIAGO OVIEDO CORTES y GABRIELA OVIEDO CORTES

Demandado: CRISTIAN ENRIQUE OVIEDO ROJAS

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00038 00

Téngase en cuenta que el Doctor GABRIEL HERNÁN CORTES PARRA aceptó la designación como abogado de amparo de pobreza de la ejecutante.

Atendiendo lo solicitado por SOLVEY SOLANDY CORTES ZABALA, se le pone de presente que en el presente asunto además de decretar el amparo de pobreza a su favor, se libró mandamiento de pago el 16 de febrero de 2022, encontrándose pendiente de su impulso el notificar dicha orden de apremió al ejecutado o solicitar la práctica de medidas cautelares.

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **060**

De hoy **16 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: LUIS ANTONIO ORDOÑEZ JIMÉNEZ

Demandada: MARÍA DEL CARMEN ANDRADE PÓRTELA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00146 00

Toda vez que no se subsanó las causales de inadmisión detalladas en auto del 26 de mayo de 2022, motivo por el cual, en los términos del artículo 90 del C. G. del P. el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, atendiendo para ello lo analizado con precedencia.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y los anexos, dejando las constancias de ley.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **060**

De hoy **16 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: DERLY PEÑA MANCERA en representación de su menor hija DERLY KATALINA CHUQUIZAN PEÑA

Demandado: WILLIAM CHUQUIZAN OVIEDO

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00150 00

Subsanada en tiempo y toda vez que la copia del acta de conciliación del 22 de noviembre de 2013 allegada como título base del recaudo cumple las exigencias que para el efecto relata los artículos 306 y 422 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Despacho,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra WILLIAM CHUQUIZAN OVIEDO y a favor de su menor hija DERLY KATALINA CHUQUIZAN PEÑA representado por su progenitora DERLY PEÑA MANCERA, para que dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la notificación del presente proveído proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de \$22.966.039,03 por concepto de las obligaciones alimentarias causadas entre noviembre de 2013 a mayo de 2022, tal como se discriminó en el escrito de demanda.

TERCERO: Por los intereses de mora causados sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que cada emolumento se hizo exigible y hasta el momento en que se efectuó su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley para asuntos de esta naturaleza.

CUARTO: Por las cuotas alimentarias y demás emolumentos que se continúen causando con posterioridad a la presentación de la presente demanda.

QUINTO: Por los intereses de mora que se lleguen a causar sobre cada una de las cuotas y demás emolumentos que se continúen causando con posterioridad a la presentación de la presente demanda, liquidados desde el día siguiente en que cada uno de dichos conceptos se haga exigible y hasta el momento en que se efectuó su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley para asuntos de esta naturaleza.

SEXTO: Sobre las costas procesales, se revolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Tramitar el presente asunto por vía de proceso ejecutivo.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

OCTAVO: Suministrar al demandado al momento de ser notificado personalmente de este proveído, copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte interesada deberá promover su notificación.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR, como apoderado de DERLY PEÑA MANCERA para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

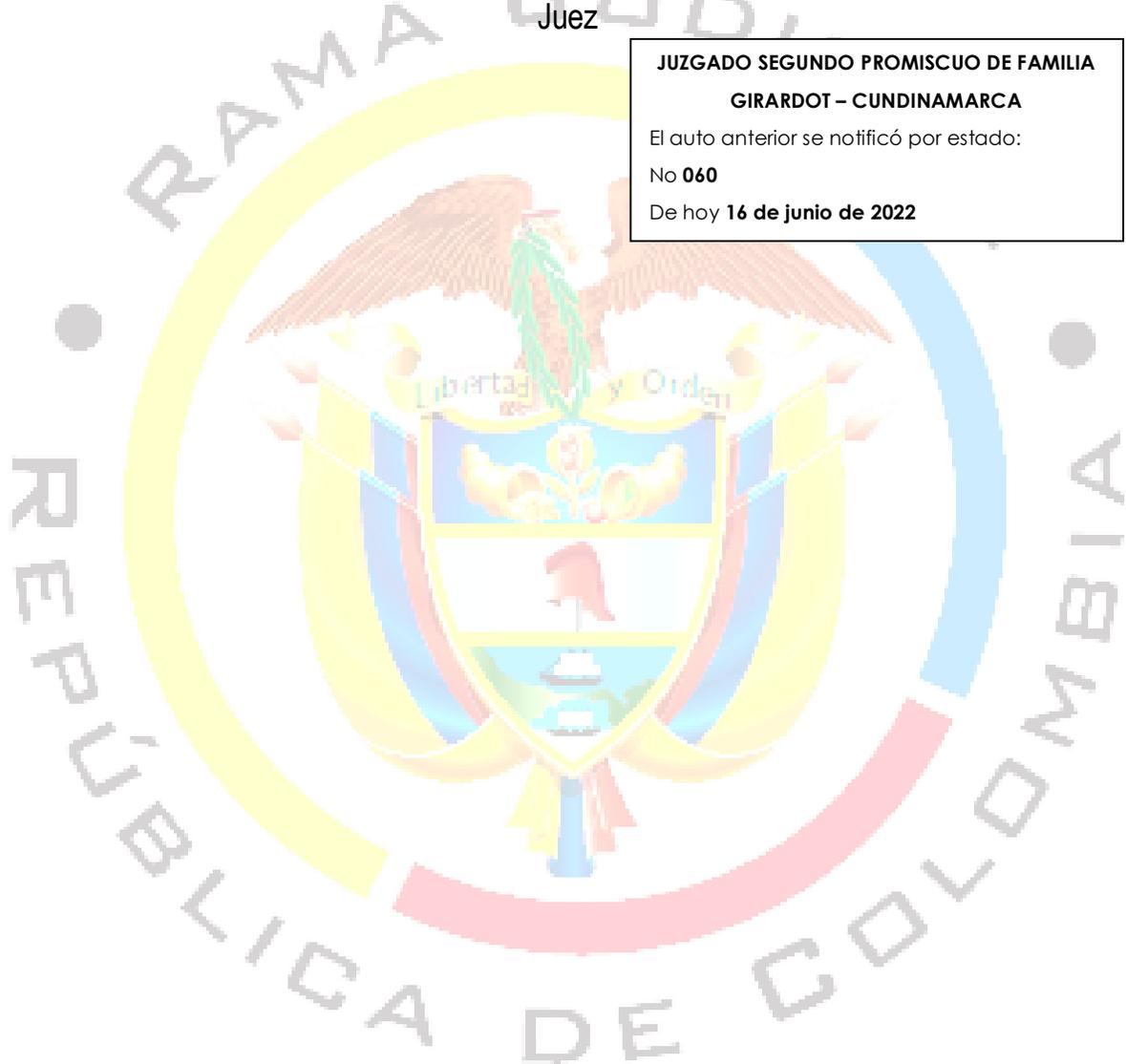
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **060**

De hoy **16 de junio de 2022**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>